

VI. PRUEBA INDICIARIA

Antes de la reforma de 2016, la LFDO incluía una regla sobre prueba indiciaria o circunstancial, disposición que resultaba innecesaria en tanto no se apartaba del régimen de valoración de la prueba en el proceso penal ordinario. El artículo 41 mencionaba: “Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca”. El nuevo texto de este precepto, producto del decreto de reforma de 2016, estipula que los juzgadores “valorarán aisladamente o en su conjunto los indicios, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca”.

Esta disposición se aleja de los estándares establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en torno a la prueba indiciaria, puesto que autoriza la valoración de los indicios en forma aislada, a pesar de que aquella prueba se basa precisamente en la correlación entre éstos, lo que supone necesariamente una valoración conjunta.

La Primera Sala ha sostenido que la configuración de esta prueba requiere, entre otros elementos, la existencia de indicios plurales interrelacionados entre sí, de tal suerte que integren un sistema argumentativo para acreditar un hecho de manera indirecta.⁷² La prueba indiciaria se construye a partir de la acredi-

⁷² “Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que deben cumplir los indicios para que la misma se pueda actualizar”, Tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004756, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1057.

tación de hechos denominados “indicios”, que permiten tener por cierta una conducta delictiva si se les conecta racionalmente entre sí, con sustento en la lógica y en la experiencia. En otras palabras, se puede comprobar la existencia de un delito a través de hechos probados de manera directa.

La Corte advierte que la estructura de esta prueba es compleja, ya que “no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener”. Esta prueba exige “un proceso racional pormenorizado y cuidadoso” para poder servir de sustento a una sentencia condenatoria.⁷³ Además, debe valorarse el resto del acervo probatorio a fin de excluir cualesquiera otras hipótesis viables; es decir, no sólo se considerarán los elementos probatorios que permiten llegar a la prueba indiciaria, sino también los que podrían limitar su viabilidad.⁷⁴

En virtud de lo expuesto, los juzgadores no pueden valorar los indicios aisladamente, como sustento de la sentencia condenatoria; la única forma de adquirir una convicción que permita vencer la presunción de inocencia es el ejercicio argumentativo

⁷³ “Prueba indiciaria o circunstancial. Su naturaleza y alcances”, Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004757, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1058. Otros criterios relevantes son los siguientes: Primera Sala, “Prueba indiciaria o circunstancial. El juzgador debe explicar, en la sentencia correspondiente, el proceso racional a través del cual la estimó actualizada”, Tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004753, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1054, y Primera Sala, “Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que debe cumplir la inferencia lógica para que la misma se pueda actualizar”, Tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004755, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1056.

⁷⁴ Primera Sala, “Prueba indiciaria o circunstancial en materia penal. Para que genere convicción en el juzgador deberán descartarse otras hipótesis, a través de contrapruebas y contraindicios”, Tesis 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004754, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1055.

en el que los hechos plenamente acreditados sirvan para llevar a la conclusión lógica y necesaria de que el delito fue cometido, con exclusión de otras posibilidades que generen una duda razonable, en la que se funde la absolución del imputado. Los indicios sólo pueden conducir a la determinación de la responsabilidad penal si se les considera conjuntamente, no si se les aprecia aisladamente, como lo estipula la LFDO.